



TEMA 32

Convocatoria Única

**POLICÍA LOCAL
EXTREMADURA**

Academia Ohana-Pol



OHANA-POL

OPOSICIONES POLICIA LOCAL

OBJETIVOS

INFRACCIONES
CAPÍTULO I

INFRACCIONES
CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR
CAPÍTULO IV

INTERCAMBIO
TRANSFRONTERIZO
DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO V

MEDIDAS
PROVISIONALES Y
OTRAS MEDIDAS
CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LAS
SANCIONES
CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN,
CADUCIDAD Y
CANCELACIÓN
CAPÍTULO VIII

RD. 320/1994, DE 25 DE
FEBRERO
REGLAMENTO
PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR DE
TRÁFICO



OBJETIVOS



CONVOCATORIA ÚNICA

Objetivos del Tema:

- El Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico y Sanciones.
- Responsabilidad.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Se regula por el Título V del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ("B.O.E. 31 de octubre).

El Título V se divide en ocho capítulos:

- Capítulo I.- Infracciones (arts. 74 al 79).
- Capítulo II.- Sanciones (arts. 80-81).
- Capítulo III.- Responsabilidad (art. 82).
- Capítulo IV.- Procedimiento sancionador (arts. 83 al 96).
- Capítulo V.- Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico (arts. 97 al 102).
- Capítulo VI.- Medidas provisionales y otras medidas (arts. 103 al 107).
- Capítulo VII.- Ejecución de las sanciones (arts. 108 al 111).
- Capítulo VIII.- Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes (arts. 112 y 113).



INFRACCIONES

CAPÍTULO 1



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 74.- Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.
2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el art. 85.
3. Las infracciones se clasifican en **leves, graves y muy graves.**

Art. 75.- Infracciones **leves**

Son infracciones **leves** las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) Circular **en** una **bicicleta sin** hacer uso del **alumbrado reglamentario**. (Art. 98.1.5C RGCIR, 80€, 0 Puntos)
- b) **No** hacer uso **de** los **elementos y prendas reflectantes** por parte de **los usuarios de bicicletas**. (Art. 98.3.5A RGCIR, 80€, 0 Puntos)
- **b) bis.** El impago de peaje, tasa o precio público, cuando estos fueran exigibles.
- **b) ter.** Incumplir la obligación de los conductores de estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.
- c) Incumplir **las** normas contenidas en esta ley **que no se califiquen** expresamente **como** infracciones **graves o muy graves** en los artículos siguientes, especialmente en el caso de conductores de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de la vía.

Letra c) del artículo 75 redactada por el apartado veintidós del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). Vigencia: 22 diciembre 2021



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones **graves**

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) **No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos** o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) **Realizar obras en la vía** sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras. (**Art. 139.3.5C RGCIR, 200€, 0 Puntos**)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- c) **Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes** y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) **Parar o estacionar en el carril bus, en carriles o vías ciclistas, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.**

A partir de: 21 marzo 2022 Letra d) del artículo 76 redactada por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).

- e) Circular **sin hacer uso del alumbrado reglamentario. (Art. 101 RGCIR, 200€, 0 Puntos)** Si es una bicicleta sería infracción LEVE (Art. 75)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- f) Conducir **utilizando** cualquier tipo de **casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido** u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción. (**Art. 18.2.5A RGCIR, 200€, 3 Puntos**)
- g) **Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce**, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros. (**Art. 76-5A LSV, 200€, 6 Puntos**)
- *A partir de: 21 marzo 2022 Letra g) del artículo 76 redactada por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).*
- h) **No hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección obligatorios.** (**Art.117.1.5E RGCIR, 200€, 4 Puntos**) Si es el ocupante Art. 117.1.5F sin detracción puntos

Letra h) del artículo 76 redactada por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). Vigencia: 21 marzo 2022



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido. (Art. 12.2.5B RGCIR, 200€, 0 Puntos)
- j) No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes. (Art. 143.1.5A RGCIR, 200€, 4 Puntos)
 - A partir de: 21 marzo 2022 Letra j) del artículo 76 redactada por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- k) No respetar la luz roja de un semáforo. (Art. 145.-.5A RGCIR, 200€, 0 Puntos: PEATÓN) (Art. 146.-.5A RGCIR, 200€, 4 Puntos)
- l) No respetar la señal de stop R2 (Art. 151.2.5B) o la señal de ceda el paso R1. (Art. 151.2.5A RGCIR, 200€, 4 Puntos: VERTICAL) (Art. 169.-5A_CEDA e Art. 169.-.5B_STOP_ RGCIR, 200€, 4 Puntos: HORIZONTAL)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- l) Conducir un vehículo siendo titular de una **autorización que carece de validez** por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España. (Art. 1.1.5D RGCOND, 200€, 0 Puntos)
- m) **Conducción negligente.** (Art. 3.1.5D RGCIR, 200€, 0 Puntos)
- n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan obstaculizar la libre circulación. (Art. 4.2.5C RGCIR, 200€, 0 Puntos)
- ñ) No mantener la **distancia de seguridad con el vehículo precedente.** (Art. 54.1.5A RGCIR, 200€, 4 Puntos)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos. (**Art. 10 RGV, 200€, 0 Puntos**)
- p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación. (**Art. 10.2.5A LSV, 200€, 0 Puntos**)
- q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo. (**Art. 129.2.5B RGCIR, 200€, 0 Puntos**)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
(**Art. 14 RGCIR, 200€, 0 Puntos**)
- s) Conducir un vehículo teniendo el permiso de conducción suspendido como medida cautelar o teniendo prohibido su uso.
A partir de: 21 marzo 2022 Letra s) del artículo 76 redactada por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
(**Art. 1 RGV, 200€, 0 Puntos**)
- u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor. (**Art. 9 RGCIR, 200€, 0 Puntos, no aplicable a conductores de autobuses urbanos ni interurbanos**)
- v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente. (**Art. 11 LSV, 200€, 0 Puntos**)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves. (**RGCOND. ART. 57.4.5B: 3.000€ SIN REDUCCIÓN €**)
- x) Circular por autopistas, autovías, vías interurbanas, travesías o túneles urbanos con vehículos que lo tienen prohibido. (**Art. 38 RGCIR, 200€, 0 Puntos**)
- *A partir de: 21 marzo 2022* Letra x) del artículo 76 redactada por el apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido. (**Art. 36 RGCIR, 200€, 0 Puntos**)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 76.- Infracciones graves

- **z1)** Incumplir la normativa sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, salvo que puedan calificarse como muy graves. (**LSV. ART. 76-3.5D: 200€**)
 - *A partir de: 21 marzo 2022 Letra z1)* del artículo 76 introducida por el **apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021**, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- **z2)** Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que puedan calificarse como muy graves.
 - *A partir de: 21 marzo 2022 Letra z2)* del artículo 76 introducida por el **apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021**, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- **z3)** No respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones.
 - *A partir de: 21 marzo 2022 Letra z3)* del artículo 76 introducida por el **apartado veintitrés del artículo único de la Ley 18/2021**, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el **anexo IV**.
- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios. (**Art. 14 RGCIR, 500€, 0 Puntos**)
- c) **Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) Conducción temeraria. (Art. 3 RGCIR, 500€, 6 Puntos)
- f) Circular en sentido contrario al establecido. (Art. 29 RGCIR, 500€, 6 Puntos) En glorietas por Art. 43 RGCIR, 500€, 6 Puntos.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. (Art. 77 LSV, 6000€, 6 Puntos)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre. (**Art. 120 RGCIR, 500€, 6 Puntos, NO aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafo. Causa de posible inmovilización y depósito del vehículo, arts. 104 y 105 LSV**)
- j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.
- k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente. (**Art. 1 RGCON, 500€, 0 Puntos**)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación. (**RGV ART. 1: 500€**)
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial. (**Art. 11 RGV, 500€, 0 Puntos**)
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad. (**Art. 77 LSV, 500€, 6 Puntos**)



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- **n)** Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional. (**Art. 142 RGCIR, 3000€, 0 Puntos**)
- **ñ)** No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial. (**Art. 140 RGCIR, 3000€, 0 Puntos**)
- **o)** Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- **p)** Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. (**Art. 13 LSV, 3000€, 0 Puntos**)
- **q)** Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría. (**Se sancionarán con multa entre 3.000 y 20.000€, y se podrá imponer la suspensión de la autorización hasta por 1 año**).

A partir de: 21 marzo 2022 Letra q) del artículo 77 redactada por el **apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021**, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa (**Art. 77-2.5C: LSV, 3000€, 0 Puntos**) o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado. (**Art. 77-2.5D: LSV, 3000€, SIN REDUCCIÓN €**)
- s) Incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría. (**LSV. ART. 77-3.5H: 3.000€**)
- *A partir de: 21 marzo 2022 Letra s) del artículo 77 introducida por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).*
- t) Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que sean reiteración de errores de tramitación administrativa, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría. (**LSV. ART. 77-.5I: 3.000€**)
- *A partir de: 21 marzo 2022 Letra t) del artículo 77 introducida por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).*



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 77.- Infracciones muy graves

- **u)** Utilizar dispositivos de intercomunicación no autorizados reglamentariamente, en las pruebas para la obtención y recuperación de permisos o licencias de conducción u otras autorizaciones administrativas para conducir, o colaborar o asistir con la utilización de dichos dispositivos. (**LSV. ART. 77-1.5J: 500€**)
A partir de: 21 marzo 2022 Letra u) del artículo 77 introducida por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- **v)** Incumplir las normas en materia de auxilio en vías públicas. (**LSV. ART. 77-3.5K: 500€**)
A partir de: 21 marzo 2022 Letra v) del artículo 77 introducida por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- **w)** Incumplir las normas sobre el uso de los alcoholímetros antiarranque. (**LSV. ART. 77-1.5L: 500€**)
A partir de: 21 marzo 2022 Letra w) del artículo 77 introducida por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).
- **x)** Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes. (**RGC. ART. 6.1.5E: 500€ y detracción de 6 puntos**)
A partir de: 21 marzo 2022 Letra x) del artículo 77 introducida por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 78.- Infracciones en materia de aseguramiento obligatorio

- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.
- Las estaciones de inspección técnica de vehículos requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito. **Requisito que es comprobado por los funcionarios de ITV, solo se requerirá si no funciona el FIVA).**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INFRACCIONES (Capítulo I)

Art. 79.- Infracciones en materia de publicidad

- Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 52 Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta ley, o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad.



INFRACCIONES

CAPÍTULO II



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

SANCIONES (Capítulo II)

Art. 80.- Tipos

1. Las infracciones **leves** serán **sancionadas con multa de hasta 100 euros**; las **graves**, con **multa de 200 euros**, y las **muy graves**, con **multa de 500 euros**. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:
 - a) Las infracciones previstas en el artículo **77. c) (Alcohol+)** y **d) (Negativa sometimiento)** serán sancionadas con **multa de 1.000 euros**. **En el supuesto** de conducción con **tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan**, esta sanción únicamente se impondrá al conductor **que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida**, así **como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida**.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

SANCIONES (Capítulo II)

Art. 80.- Tipos

- b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el **doble** de la prevista para la infracción originaria que la motivó, **si es infracción leve**, y el **triple**, si es infracción **grave o muy grave**. (no identificar al conductor responsable de la infracción).
- c) La infracción recogida en el artículo 77. h) se sancionará con **multa de 6.000 euros**. (conducir vehículos con Inhibidores instalados)
- d) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q) r), s) y t) se sancionarán con **multa de entre 3.000 y 20.000 euros**. (obras sin autorización, no instalar señalización de obras, incumplir normas actividades industriales, instalar inhibidores, incumplir normas autorización y funcionamiento de centros de enseñanza y formación, causar daños a la infraestructura de la vía por la masa y dimensiones del vehículo, sin autorización).

A partir de: 21 marzo 2022 Letra d) del número 2 del artículo 80 redactada por el apartado veinticinco del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

SANCIONES (Capítulo II)

Art. 80.- Tipos

3. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 77. q) se podrá imponer la sanción de **suspensión de la** correspondiente **autorización por el período de hasta un año**. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades. (incumplir normas autorización y funcionamiento de centros de enseñanza y formación y de acreditación de centros de reconocimiento de conductores)
- La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

A partir de: 21 marzo 2022 Número 4 del artículo 80 introducido por el apartado veinticinco del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

SANCIONES (Capítulo II)

Art. 81.- Graduación

- La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV **podrá incrementarse en un 30 por ciento**, *en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.*
- Los criterios de graduación establecidos anteriormente **serán asimismo de aplicación a** las sanciones por las **infracciones** previstas en el **artículo 77, párrafos n)** (realizar obras sin autorización) a r) (causar daños a la **infraestructura**), ambos incluidos.

A partir de: 21 marzo 2022 Párrafo segundo del artículo 81 redactado por el apartado veintiséis del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).

RESPONSABILIDAD

—CAPÍTULO III



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

RESPONSABILIDAD (Capítulo III)

Art. 82.- Responsables

La **responsabilidad** por las infracciones a lo dispuesto en esta ley **recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción**. No obstante:

- a) El **conductor** de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero **será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida**. Asimismo, el **conductor del vehículo** **será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

RESPONSABILIDAD (Capítulo III)

Art. 82.- Responsables

- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.
- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

RESPONSABILIDAD (Capítulo III)

Art. 82.- Responsables

- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

RESPONSABILIDAD (Capítulo III)

Art. 82.- Responsables

- g) **El titular o el arrendatario**, en el supuesto de **que constase en el Registro de Vehículos** del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, **será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.**



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO IV



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 83.- Garantías procedimentales

- No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.
- Los **instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida** que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán **sometidos a control metrológico** en los términos establecidos por la normativa de metrología.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 84.- Competencia

1. La **competencia** para sancionar las **infracciones cometidas en vías interurbanas y travesías** corresponde **al Jefe de Tráfico de la provincia** en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponde, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 84.- Competencia

2. **Los Jefes Provinciales** podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular **podrán delegar en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.**
 - Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión, o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.
 - En las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán competentes para sancionar los órganos previstos en la normativa autonómica.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 84.- Competencia

4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.
- Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.
 - Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 84.- Competencia

5. La competencia para sancionar las **infracciones** a que se refiere el **artículo 52** **corresponderá**, en todo caso, **al Director General de Tráfico** o al órgano que tenga atribuida la competencia en las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito territorial de la comunidad autónoma.
6. **En** las ciudades de **Ceuta y Melilla** **las competencias** que en los apartados anteriores se atribuyen a los Jefes Provinciales de Tráfico, **corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 85.- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.
2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.
3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 86.- Incoación

- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
- No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 87.- Denuncias

1. **Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico** en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas **deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.**
2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:
 - a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
 - b) La identidad del denunciado, si se conoce.
 - c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
 - d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

A partir de: 21 marzo 2022 Letra d) del número 2 del artículo 87 redactada por el apartado veintisiete del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 87.- Denuncias

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:
 - a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
 - b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
 - c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 87.- Denuncias

- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un **plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.** En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) **Si en el plazo señalado** en el párrafo anterior **no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa,** se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 87.- Denuncias

- f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- 4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 87.- Denuncias

5. **Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español,** el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. **El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros** y, en todo caso, **se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.**
6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 88.- Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

- Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, **salvo prueba en contrario**, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 89.- Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán **en el acto al denunciado**.
2. No obstante, la notificación **podrá efectuarse en un momento posterior** siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule **en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación**. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule **estando el vehículo estacionado**, cuando el **conductor no** esté **presente**.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 89.- Notificación de la denuncia.

- c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 90.- Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).
- En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 90.- Práctica de la notificación de las denuncias.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
- Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), **transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido**, **se entenderá que aquella ha sido rechazada**, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 90.- Práctica de la notificación de las denuncias.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
 - Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.
 - Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 91.- Notificaciones en el “BOE”.

- Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «**Boletín Oficial del Estado**» (BOE). **Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 92.- **Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)**

1. Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será **gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**
2. El funcionamiento, la gestión y la publicación en el TESTRA se hará conforme a lo dispuesto en la normativa de **protección de datos de carácter personal (Ley Orgánica 3/2018, 5 diciembre)** y en la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 93.- Clases de procedimientos sancionadores

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un **plazo de veinte días naturales** para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
 - En el supuesto de que **no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual**, en su caso, dispondrán de un **plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción**, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).
 - **Si se efectúa el pago de la multa** en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el **procedimiento sancionador abreviado**, **y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.**

Art. 93.- Clases de procedimientos sancionadores

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) r), s) y t).

- *A partir de: 21 marzo 2022* Número 2 del artículo 93 redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta ley.

- Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.
- Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 94.- Procedimiento sancionador abreviado

Una vez **realizado el pago voluntario de la multa**, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes **consecuencias**:

- a) La **reducción del 50 por ciento** del importe de la sanción.
- b) La **renuncia a formular alegaciones**. **En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.**
- c) La **terminación del procedimiento**, **sin necesidad de dictar resolución expresa**, **el día en que se realice el pago.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 94.- Procedimiento sancionador abreviado

- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 95.- Procedimiento sancionador ordinario

1. **Notificada la denuncia**, el interesado dispondrá de un **plazo de veinte días naturales** para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
2. **Si** las alegaciones formuladas **aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante**, y siempre que se estime necesario por **el instructor**, se dará traslado de aquéllas al agente para que **informe en el plazo de quince días naturales**.
 - En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 95.- Procedimiento sancionador ordinario

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.
4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 95.- Procedimiento sancionador ordinario

A partir de: 21 marzo 2022 Número 4 del artículo 95 redactado por el apartado veintinueve del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre).

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Art. 95.- Procedimiento sancionador ordinario

Fase	Acciones y Plazos
1. Notificación	Se informa al interesado de la denuncia.
2. Alegaciones	El interesado dispone de 20 días naturales para presentar alegaciones y aportar pruebas.
3. Revisión	Si las alegaciones contienen datos nuevos o distintos, el instructor remite la información al agente denunciante, quien tiene 15 días naturales para emitir un informe.
4. Práctica de pruebas	El instructor puede ordenar la realización de pruebas adicionales si lo considera necesario, justificando cualquier denegación.
5. Propuesta de resolución	El instructor eleva una propuesta al órgano competente. Si incluye nuevos hechos o pruebas, el interesado tiene 15 días naturales para alegar.
6. Sanción directa	En casos de infracciones leves o graves sin detracción de puntos (notificadas en el acto): - Si no se pagan ni se presentan alegaciones en 20 días naturales , la denuncia pasa a ser firme y ejecutable tras 30 días naturales .
7. Finalización	Concluye la vía administrativa y la sanción se ejecuta al día siguiente de cumplirse los plazos establecidos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 96.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4. (20 días naturales)
2. **Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.**
 - **El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 96.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

3. La interposición del recurso de reposición **no** suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta **se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.**
4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Capítulo IV)

Art. 96.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.
6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, en el caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Art. 96.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

Punto	Contenido
1. Ejecución de la sanción	La resolución sancionadora pone fin a la vía administrativa y puede ejecutarse desde el día siguiente a la notificación O tras el plazo de 20 días.
2. Recurso de reposición	Puede presentarse con carácter potestativo en el plazo de 1 mes desde el día siguiente a la notificación.
3. No suspensión de la ejecución	La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sanción, salvo que se solicite expresamente y no se resuelva en un mes (se entenderá denegada).
4. Pruebas y alegaciones previas	No se tendrán en cuenta en el recurso los hechos, documentos o alegaciones ya aportados en el procedimiento original.
5. Silencio administrativo	Si no hay resolución expresa sobre el recurso en 1 mes , se entiende desestimado , quedando abierta la vía contencioso-administrativa.
6. Competencia sancionadora	Las resoluciones dictadas por comunidades autónomas o entidades locales seguirán la normativa específica de su competencia.



INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN CAPÍTULO V



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 97.- Procedimiento para el intercambio transfronterizo de información.-

1. Se establece el procedimiento para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico cuando se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquél en el que se cometió la infracción.
2. El tratamiento de los datos de carácter personal derivado del intercambio transfronterizo de información se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 98.- Infracciones.-

El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- c) No utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- d) No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de «stop».
- e) Circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 98.- Infracciones.-

- f) **Conducción con presencia de drogas en el organismo.**
- g) **No utilización del casco de protección.**
- h) **Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.**
- i) **El impago de peaje, tasa o precio público, cuando estos fueran exigibles.**

Letra i) del artículo 98 introducida por el apartado treinta del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). Vigencia: 22 diciembre 2021



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 99.- Punto de contacto nacional.-

1. Para el intercambio de información los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea **podrán** acceder al **Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico**, con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias **para** **identificar a los conductores de vehículos matriculados en España** con los **que se hayan cometido en el territorio de dichos Estados las infracciones contempladas en el artículo anterior.**
2. **El punto de contacto nacional será** el organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico**, **que podrá acceder**, con la finalidad prevista en este capítulo, **a los registros correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 99.- Punto de contacto nacional.-

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Atender las peticiones de datos.
 - b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.
 - c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.
 - d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 99.- Punto de contacto nacional.-

e) **Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión cada dos años desde el 6 de mayo de 2016**, respecto de las infracciones relacionadas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 98. **Y desde el 19 de abril de 2023, y cada tres años desde esa fecha, respecto de la infracción recogida en la letra i) del artículo 98.**

f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web www.dgt.es.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 99.- Punto de contacto nacional.-

- En los informes completos a los que se refiere la letra e), se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirán asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial o, en su caso, de impago de peajes, tasas o precios públicos, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información o notificaciones.

Letra f) del número 3 del artículo 99 redactada por el apartado treinta y uno del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). Vigencia: 22 diciembre 2021



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 99.- Punto de contacto nacional.-

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo VI.

Número 4 del artículo 99 redactado por el apartado treinta y uno del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). Vigencia: 22 diciembre 2021



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 100.- Intercambio de datos.-

1. El organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico**, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo establecido en este capítulo, **facilitará a los órganos competentes para sancionar** en materia de tráfico los **datos** relativos al **propietario o titular del vehículo** con el que se cometió la infracción en territorio nacional con un vehículo matriculado en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los relativos al propio vehículo que se encuentren disponibles en el registro correspondiente del Estado de matriculación, obtenidos a partir de los datos de búsqueda contemplados en el anexo V.
2. **Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos**, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 100 bis.- Cesión de datos a entidades responsables de la recaudación de los peajes, tasas, o precios públicos.

1. En relación a la infracción prevista en la **letra i) del artículo 98**, y a los efectos de posibilitar la reclamación de los importes de peajes, tasas o precios públicos no abonados, el organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico, podrá facilitar** a las entidades responsables de recaudar el peaje, tasa o precio público, los datos sobre los posibles responsables de los impagos producidos en territorio nacional, obtenidos mediante el procedimiento de búsqueda contemplado en el anexo V.

- Los datos transferidos **se limitarán a los estrictamente necesarios para la reclamación del importe de peaje**, tasa o precio público adeudado. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecerá a tal fin el oportuno sistema de colaboración con las entidades responsables de la recaudación, para canalizar el suministro de los datos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 100 bis.- Cesión de datos a entidades responsables de la recaudación de los peajes, tasas, o precios públicos.

2. Los datos facilitados a la entidad cesionaria, **solo podrán ser utilizados en el procedimiento de reclamación del importe del peaje**, tasa o precio público adeudado, cualquiera que sea la vía de reclamación, **debiendo ser suprimidos una vez haya sido recuperado el importe de peaje**, tasa o precio público adeudado **y, en todo caso, transcurrido un plazo de tres años desde que dichos datos fueran facilitados, salvo que existiera en curso un procedimiento judicial.**

- En este caso, **el procedimiento para la obtención del importe de peaje**, tasa o precio público, **se ajustará a lo previsto en el artículo 101**, siendo la entidad cesionaria la responsable de la ejecución del mismo.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 100 bis.- Cesión de datos a entidades responsables de la recaudación de los peajes, tasas, o precios públicos.

- 3. El cumplimiento de la orden de pago emitida por la entidad cesionaria, pondrá fin al procedimiento de reclamación del importe del peaje, tasa o precio público impagado.
- 4. Las comunicaciones de estos datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 100 bis introducido por el apartado treinta y dos del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). Vigencia: 22 diciembre 2021



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 101.- Carta de información.-

1. A partir de los datos suministrados por el organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico**, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico **podrán dirigir al presunto autor de la infracción una carta de información.** A tal efecto, podrán utilizar el **modelo previsto en el anexo VII.**
2. La carta de información se enviará al presunto infractor **en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.**
3. **La notificación de dicha carta deberá efectuarse personalmente al presunto infractor.**

Artículo 101 redactado por el apartado treinta y tres del artículo único de la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos («B.O.E.» 21 diciembre). **Vigencia: 22 diciembre 2021**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN (Capítulo V)

Art. 102.- Documentos.-

- En los procedimientos sancionadores que se incoen como resultado del intercambio de información previsto en esta disposición, los documentos que se notifiquen al presunto infractor se enviarán en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

The background features a large, irregular blue ink splash or blotch centered on a white background. The splash has a textured, painterly appearance with darker blue and greyish-blue tones at the edges, suggesting ink being thrown or splattered. The text is centered within this splash.

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS CAPÍTULO VI



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 103.- Medidas provisionales.-

- El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 104.- Inmovilización del vehículo.-

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:
 - a) El **vehículo carezca de autorización administrativa para circular**, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
 - b) El **vehículo presente deficiencias** que **constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial**.
 - c) El **conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil**, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida **no se aplicará a los ciclistas**.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 104.- Inmovilización del vehículo.-

- d) Se produzca la **negativa a efectuar las pruebas** a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El **vehículo carezca de seguro obligatorio.**
- f) Se observe un **exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.**
- g) Se produzca una **ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 104.- Inmovilización del vehículo.-

- h) El **vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos** reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible **manipulación en los instrumentos de control.**
- j) El **vehículo** está **dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico** en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas **y de los medios de control a través de captación de imágenes.**
- k) **Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D,** **careciendo de la autorización administrativa** correspondiente.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 104.- Inmovilización del vehículo.-

- 1) En el supuesto previsto en el artículo 39.4.
 1. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.
 2. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.
 3. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 104.- Inmovilización del vehículo.-

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.
5. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 104.- Inmovilización del vehículo.-

- En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.
- 6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 105.- Retirada y depósito del vehículo.-

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:
 - a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
 - c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 105.- Retirada y depósito del vehículo.-

- d) Cuando, **inmovilizado un vehículo** de acuerdo con lo **dispuesto en el artículo 104,** no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un **vehículo permanezca estacionado en** lugares habilitados por la autoridad municipal como **zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.**
- f) Cuando un **vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 105.- Retirada y depósito del vehículo.-

- g) Cuando un **vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.**
- h) Cuando **obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 105.- Retirada y depósito del vehículo.-

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.
3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 106.- Tratamiento residual del vehículo.-

1. La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico **podrá** ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:
 - a) Cuando hayan **transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración** y su titular no hubiera formulado alegaciones.
 - b) Cuando **permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.**
 - c) Cuando **recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado** su titular no lo hubiese retirado en el **plazo de dos meses.**



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 106.- Tratamiento residual del vehículo.-

- Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.
- 3. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.
- 4. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

MEDIDAS PROVISIONALES Y OTRAS MEDIDAS (Capítulo VI)

Art. 107.- Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

1. El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico cuando figuren como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.
2. El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figuren como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.
3. Queda exceptuado de lo dispuesto en los apartados anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.



EJECUCIÓN DE LAS CAPÍTULO VII



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (Capítulo VII)

Art. 108.- Ejecución.

- Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley.

Art. 109.- Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

- El cumplimiento de la sanción de suspensión prevista en el artículo 80 se iniciará transcurrido un mes desde que haya adquirido firmeza en vía administrativa, y el período de suspensión de la misma se anotará en los correspondientes registros.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (Capítulo VII)

Art. 110.- Cobro de multas.

1. Una vez **firme la sanción**, **el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.**
2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (Capítulo VII)

Art. 111.- Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
 - b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
 - c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.
 - d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (Capítulo VII)

Art. 111.- Responsables subsidiarios del pago de multas.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.
3. **El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.**

The background of the slide is a large, irregular blue ink splash or blotch on a light gray background. The splash has a textured, splattered appearance with darker blue and black ink at the edges. The text is centered within the blue area.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN CAPÍTULO VIII



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN (Capítulo VIII)

Art. 112.- Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.
2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN (Capítulo VIII)

Art. 112.- Prescripción y caducidad.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.
4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sanción en vía administrativa. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN (Capítulo VIII)

Art. 113.- Anotación y cancelación.

1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.
2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que se impongan por la comisión de delitos contra la seguridad vial.



EL RÉGIMEN SANCIONADOR.-

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y CANCELACIÓN (Capítulo VIII)

Art. 113.- Anotación y cancelación.

3. En el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico quedarán reflejadas las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.
4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.



RD. 320/1994, DE 25 DE FEBRERO REGLAMENTO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE TRÁFICO



“ RD. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial”.

Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 1 Ambito de aplicación

Artículo 2 Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

Artículo 3 Incoación del procedimiento

Artículo 4 Denuncias de carácter obligatorio y voluntario

Artículo 5 Contenido de las denuncias

Artículo 6 Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación

Artículo 7 Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación

Artículo 8 Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación

Artículo 9 Tramitación de denuncias

Artículo 10 Notificación de denuncias

Artículo 11 Domicilio de notificaciones

Artículo 12 Instrucción del procedimiento

Artículo 13 Período de prueba

Artículo 14 Presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad

Artículo 15 Resolución

Artículo 16 Caducidad

Artículo 17 Recursos

Artículo 18 Prescripción

Artículo 19 Anotación de las sanciones graves y muy graves

Artículo 20 Ejecución de las sanciones

Artículo 21 Cobro de multas